



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA MUNICIPAL EN FUNCIONES Y SECRETARIA TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL NAYAR, NAYARIT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veintidós de junio pasado en el expediente TEE-JDCN-81/2021.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

**1. Incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEE-JDCN-23/2021.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup> la ciudadana Marina Carrillo Díaz<sup>2</sup> promovió incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEE-JDCN-23/2021,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021 salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> síndica Municipal con licencia

en el que realizó diversas manifestaciones para evidenciar la violación al derecho político-electoral a ser votada, al argumentar una negativa por parte del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento Del Nayar, respecto a su incorporación como síndica municipal.

**2. Improcedencia y Reencauzamiento.** El dos de junio, el Tribunal local mediante Acuerdo Plenario determinó improcedente el incidente de incumplimiento referido y ordenó reencauzarlo a juicio ciudadano local, mismo que quedó registrado con la clave TEE-JDCN-81/2021.

**3. Acto impugnado.** El veintidós de junio, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEE-JDCN-81/2021 en el sentido de declarar fundada la omisión, para los siguientes efectos:

- ❖ **El Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento Del Nayar** deberían convocar de inmediato a sesión de cabildo para resolver sobre la procedencia de la petición de reincorporación de la síndica municipal propietaria.
- ❖ **El Cabildo del Ayuntamiento Del Nayar** debería sesionar dentro de las cuarentay ocho horas siguientes a aquel en que se recibiera la notificación de la resolución y resolver sobre la procedencia de la petición de reincorporación de la síndica municipal propietaria.
- ❖ **El Presidente Municipal** dentro del plazo de cinco días al en que se reciba notificación de la sentencia debería pagar por conducto de la dependencia correspondiente, las remuneraciones que se dejaron de cubrir a la síndica municipal con licencia, del periodo del doce de mayo de dos mil veintiuno a aquel en que se incorporara a sus funciones.



- ❖ **El Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y el Cabildo todos del Ayuntamiento Del Nayar** deberían dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que tenga lugar la sesión de reincorporación de la síndica y el pago de las remuneraciones informar al Tribunal local respecto a dicho cumplimiento, remitiendo copia certificada de la documentación respectiva.
- ❖ Asimismo, para garantizar el cumplimiento de la resolución de mérito se instruyó al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal local** a efecto de que acudiera el día y hora en que tuviera lugar la sesión en la que el cabildo aprobaría la incorporación de la actora para que diera fe y seguimiento a la ejecución de la sentencia.
- ❖ Finalmente, se vinculó al **Congreso del Estado de Nayarit** para que en caso de persistir la negativa injustificada de las autoridades responsables resolviera la solicitud de incorporación de la ciudadana Marina Carrillo Díaz.

#### **4. Juicio Electoral.**

**4.1. Presentación.** Inconformes con lo anterior, el veintiséis de junio el ciudadano Adán Frausto Arellano y la ciudadana Rita Carrillo Amado, y el veintisiete siguiente, Mirna Hortencia Rojo Muñiz, ostentándose respectivamente como Presidente Municipal, Síndica Municipal en funciones y Secretaria, todos del Ayuntamiento Del Nayar, interpusieron cada uno recurso de revisión en contra de la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-81/2021.

**SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS**

**4.2. Recepción y turno.** El cinco de julio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y por acuerdos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las clave **SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021, SG-JE-95/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

Lo anterior, en términos del Acuerdo General 2/2017 y tomando en consideración que los presentes medios de impugnación son promovidos por el Presidente Municipal, la Síndica Municipal en funciones y Secretaria todos del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit quienes tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

**4.3. Instrucción.** Por acuerdo de seis de julio, se radicaron en la Ponencia los expedientes mencionados y, en su oportunidad, se admitieron y se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de tres juicios electorales promovidos por un ciudadano y dos ciudadanas quienes se ostentan respectivamente como Presidente Municipal, Síndica Municipal en funciones y Secretaria todos del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit para impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TEE-JDCN-81/2021 que -entre otras cuestiones- ordenó al Cabildo que se pronunciara sobre la procedencia de la petición de incorporación de la ciudadana Marina



## SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Carrillo Díaz, en su calidad de Sindica propietaria del señalado Ayuntamiento; además ordenó al Presidente Municipal el pago diversas remuneraciones; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192, párrafo primero y 195 fracción XV
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**: artículos 17; 18; 19; 26; 27; 28.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>3</sup>
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2018: Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* México, 2018, Volumen 1, Jurisprudencia, p. 151 a 152.

<sup>4</sup> Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS**

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Regional advierte la conexidad en las demandas porque controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, deben acumularse los juicios SG-JE-94/2021 SG-JE-95/2021 al diverso juicio SG-JE-93/2021 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

**TERCERO. Procedencia.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios, según se explica a continuación.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veinticuatro de junio, y los presentes medios de impugnación se presentaron los días veintiséis y veintisiete siguientes, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.



c) **Legitimación.** Se cumple el requisito en atención a que si bien en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>5</sup> la parte actora, de manera ordinaria, carecería de legitimación para acudir a esta instancia, pues fueron autoridades responsables en el juicio previo.

Sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido<sup>6</sup> que las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir a esta instancia cuando cuestionen la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, pues todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad.<sup>7</sup>

Este criterio consta en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>8</sup>, de la cual se desprende que incluso si no hubiera agravios que plantearan la falta de competencia de la autoridad que hubiera emitido el acto que se impugnar, es una cuestión que las Salas Regionales deben revisar de manera preferente por ser de orden público.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>6</sup> En los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

<sup>7</sup> Dicha excepción a la jurisprudencia ha sido invocada -entre otros juicios- en los expedientes de los juicios SCM-JE-92/2019, SCM-JE-1/2020, SCM-JE-53/2020 y SCM-JE-56/2020.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

**SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS**

En el caso, la parte actora, entre otras cuestiones, considera que la controversia planteada en el Juicio de la Ciudadanía Local no correspondía a la materia electoral, sino que se trataba de cuestiones de su organización interna, por lo que el Tribunal Local no era competente para conocer la impugnación.

**d) Personería.** Ante esta Sala Regional, promueven Adán Fraustro Arellano, Rita Carrillo Amado y Mirna Hortencia Rojo Muñiz ostentándose, respectivamente como, Presidente Municipal, Síndica Municipal en funciones y Secretaria, todos del Ayuntamiento Del Nayar los cuales acreditan su personería con copia certificada de las correspondientes constancias de mayoría y validez.

Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 73, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la persona titular de la sindicatura representa al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades con carácter de mandato judicial, de ahí que este requisito esté cumplido.

**e) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover los medios de impugnación, pues controvierten la competencia del Tribunal Local para emitir la sentencia impugnada que -entre otras cuestiones- ordenó al Cabildo que se pronunciara sobre la procedencia de la petición de incorporación de la ciudadana Marina Carrillo Díaz, en su calidad de síndica propietaria del señalado Ayuntamiento; y al Presidente el pago de diversas remuneraciones.

**d) Definitividad.** No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio



jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**1. Agravios.** De análisis de la demanda se advierte que la parte actora realiza los siguientes motivos de disenso.

#### **Competencia del Tribunal local.**

Refiere que le causa agravio la resolución que se combate toda vez que de manera arbitraria el Tribunal local pretende invadir esferas de competencia al ordenar que el Ayuntamiento debe tomar una decisión que es autónoma e independiente del gobierno municipal violentando la Ley Municipal para el Estado de Nayarit<sup>9</sup> al determinar que la parte actora ha sido omisa en convocar y sesionar para resolver respecto a la solicitud de reincorporación de la ciudadana Marina Carrillo Díaz como sindica propietaria del Ayuntamiento Del Nayar.

Estima lo anterior, ya que según refiere la síndica municipal con licencia impulsa la acción jurisdiccional en esta materia para que el Ayuntamiento sesione, discuta y delibere la reincorporación o no, de la ciudadana Marina Carrillo Díaz, en el cargo del cual había solicitado licencia lo cual es facultad del propio cabildo en actuación

---

<sup>9</sup> Ley Municipal

colegiada, en las condiciones y reglas que marca claramente la Ley Municipal.

Además, señala que los artículos 86 y 87 de la Ley Municipal establecen que la licencia es una oportunidad que tiene el servidor público elegido popularmente, la cual es un acto de voluntad de separarse del cargo momentáneamente y que el Ayuntamiento determinará lo conducente.

En este sentido, considera que el Cabildo es el único ente público capaz de determinar la reincorporación de un munícipe, lo que implica un análisis, deliberación y posteriormente una decisión de la cual no se advierte una directriz entre el destino y la decisión, sino que deja abierta la posibilidad de que el criterio, acontecimientos, elementos y demás condiciones de coyuntura que existan en el marco de la autonomía municipal, lo que implica también independencia en la toma de decisiones.

Asimismo alega que el artículo 87 no establece una pauta del reingreso de los que están en pausa de sus actividades para las que fueron electos, es decir, con licencia.

Por lo que considera que si la Ley Municipal no exige una dirección en las decisiones del Cabildo, el Tribunal local no puede tomar atribuciones supranacionales e invadir la esfera de competencias y forzar el sentido de la decisión que debe ser tomada en el seno del Cabildo municipal.

También refiere si bien el Tribunal local podría conducirse a cerciorarse de que se realice a la brevedad la sesión de cabildo que solicita la síndica municipal con licencia, no puede ordenar al Presidente y Secretario que voten en un sentido, puesto que es



## SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

atentar contra la autonomía municipal, el gobierno interno y contra la libre manifestación de las ideas que otorga la Constitución Federal.

Por otra parte, refiere que es gravosa la resolución debido a que el Tribunal local confunde los derechos y obligaciones de una persona con un cargo de elección popular; en razón de que fue electo por un tiempo determinado, pero no explora ni contempla que la licencia fue un acto de voluntad personal de la ciudadana Marina Carrillo Díaz, por lo que considera que la autorización de la licencia fue decisión colegiada del Ayuntamiento también lo debe ser la decisión del Cabildo acordar lo que considere adecuado para la vida pública del ente de gobierno.

En este sentido, refiere que el derecho político-electoral que se le pudiera haber trastocado a la síndica municipal con licencia es la posibilidad de que el cabildo discuta y determine su reingreso o no.

**Efectos de la sentencia.** Señala que le causa agravio la invasión de competencias del Tribunal local, lo cual es arbitrario y contraviene el principio de legalidad, expresado en el apartado denominado EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Porque la instrucción dada al Presidente y a la Secretaria para convocar de inmediato a una sesión de cabildo, para que tenga lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la sentencia y resuelva sobre la procedencia de la petición de la síndica propietaria con licencia si bien estima tiene la apariencia de legal, a su juicio no analiza, ni integra elementos y circunstancias geográficas y sociales del Municipio Del Nayar, integrado a la serranía de Nayarit lo que impide una movilidad ágil, aunado a que los integrantes del Cabildo

**SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS**

no habitan en la misma comunidad, lo que implica mayor tiempo den considerado, además que la prácticamente inexistente cobertura de internet y telefonía en algunas zonas impiden aprovechar las herramientas tecnológicas para enviar digitalmente la convocatoria para la sesión de Cabildo.

No obstante, refiere que convocó a una sesión para el treinta de junio, a efecto de asegurar que la convocatoria sea notificada a todos y cada uno de los miembros del Cabildo y existan condiciones para que si se lleve a cabo.

Por otra parte, refiere que causa agravio la instrucción para el Cabildo del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, de que resuelva procedente la petición de reincorporación de la síndica municipal con licencia por las siguientes razones.

Considera que dicha determinación violenta el principio de legalidad debido a que no están vinculados en el juicio local, todos y cada uno de los miembros del Cabildo, por lo que no sólo está viciada la determinación al no notificar a los regidores, sino que también debieron ser emplazados a juicio, para que impacte en su entorno y acciones, además de ser oídos y vencidos en juicio, situación que vulnera sus derechos constitucionales en específico los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Asimismo, considera que dicha determinación invade esferas jurídicas que no le competen y que al tener todos los miembros del Cabildo la calidad de iguales y al pretenderse obligar a tomar en un sentido su decisión, que es individual debieron ser llamados a juicio.



SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

También señala que dicha instrucción trasgrede lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Federal, que establece que se transmite a los Ayuntamientos autonomía en sus decisiones y el gobierno municipal se ejecuta mediante decisión colegiada del Cabildo, lo que implica que ninguna autoridad debe invadir esa autonomía y libertad que implica su toma de decisiones, por lo que el alcance de la autoridad electoral es instruir a convocar y realizar la sesión que evalúe y decida la solicitud de la síndica municipal con licencia, no influir o marcar un camino que claramente estima es una invasión clara a la competencia y jurisdicción del Ayuntamiento, puesto que el análisis y la votación es independiente.

Por otra parte, alega que le causa agravio la invasión de esfera de atribuciones, toda vez que el argumento de la síndica propietaria con licencia respecto a que fue elegida popularmente es laxo y genérico debido a que la suplente también fue electa popularmente y en el marco de atribuciones del Ayuntamiento estima que es legal y apegado a la ley incorporar a la suplente, ante la autorización de licencia sin goce de sueldo de la actora, para que esta realice las funciones que tenía encomendadas, por lo cual la suplente adquiere el derecho de acceder al cargo

Asimismo, refiere que le causa agravio la instrucción al presidente municipal relativa a que dentro de los cinco días al en que reciba la notificación deberá pagar por conducto de la dependencia correspondiente, las remuneraciones que se dejaron de cubrir a la síndica municipal con licencia del periodo que va del doce de mayo de dos mil veintiuno a aquel en que se incorpore a sus funciones.

Considera que dicha determinación está alejada del principio de legalidad por las siguientes razones.

Es inaplicable la jurisprudencia señala en la resolución, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, así como el artículo 33 de la Ley Municipal porque no hace referencia a un integrante que hubiera solicitado una licencia sin goce de sueldo, la cual fue aprobada por el Cabildo y, en consecuencia, fue incorporada la sindica suplente quien desempeña la función.

Refiere que no se satisface, ni se colma la fundamentación correcta y aplicable para que se considere que la instrucción se encuentra apegada a derecho, aunado a que no existe motivación alguna para ese precepto, lo que evidencia una trasgresión a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En este sentido, estima que resultaba necesario que la autoridad recurrida motivara adecuadamente porque se le debe pagar un salario de una función que no ha desempeñado, además de no fundar con los preceptos legales adecuados. Al respecto refiere las jurisprudencias rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**

Atento a lo anterior afirma que la fundamentación y motivación es un requisito sine qua non de su propia existencia, por lo que la inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de sustento jurídico.



## SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por otra parte, señala que le causa agravio la actuación del Tribunal local debido a que invade la esfera de competencia y toma de decisiones del Ayuntamiento del Nayar, toda vez que al dar la instrucción de remunerar a la síndica municipal con licencia cuando no está material ni legalmente en funciones del cargo, resulta imposible.

Lo anterior, en razón de que existe una síndica en funciones que ha recibido las remuneraciones, la cual tomó posesión del cargo en sesión del Cabildo, por lo que, en ningún momento, ninguna autoridad ha determinado la nulidad del Acta de Cabildo en donde quedó asentada la voluntad del Ayuntamiento de que la todavía síndica en funciones asumiera el cargo.

Aunado a que alega el Presidente Municipal no tiene facultades para disponer de la hacienda pública para la remuneración de una persona que no ha ejercido ese cargo en ese periodo.

De ahí que, en su concepto, la instrucción del Tribunal local trasgrede las normas jurídicas en otras esferas como son la contabilidad gubernamental, responsabilidades administrativas, entre otras, lo que implica que el Tribunal sin fundamentación ni motivación alguna obligue al Ayuntamiento y a los servidores públicos en lo individual que en el futuro presuntivamente generarán futuras sanciones que emitan los entes públicos situación que claramente rebasa la esfera del Tribunal Electoral.

También señala que el Ayuntamiento Del Nayar cuenta con un presupuesto de egresos el cual no contempla el salario o pago de un segundo síndico, puesto que la legislación de la materia solo instruye a los Cabildos a que sean conformados por una sola

sindicatura, por lo que el Tribunal omitió indagara las posibilidades presupuestales del Ayuntamiento. Razones que estima suficientes para que esta Sala revoque la resolución impugnada.

**Vinculación al Congreso del Estado.** Sobre el particular considera inaplicable que se haya vinculado al Congreso del Estado para el caso de negarse a resolver sobre la reincorporación, ya que según refiere en respecto a la autonomía municipal el Congreso podrá conocer ante la ausencia o negativa de tomar decisiones respecto al tema que nos ocupa, pero no invadirá competencias. Aunado que conforme al artículo 87 de la Ley Municipal, así como al artículo 115 Constitucional, la reincorporación es una decisión colegiada por número de votos, puesto que habla de tipos de mayoría y enfatiza que el Ayuntamiento dictaminará lo conducente.

Por lo que estima, resulta imposible ordenar al presidente municipal, secretario del Ayuntamiento y a la representante del Cabildo, tomen una decisión en un determinado sentido porque invade la esfera del gobierno municipal y no han sido vinculados directamente el resto de los miembros del Ayuntamiento, es decir, los regidores.

Finalmente, señala que le causan agravio los resolutivos primero y segundo por las razones expresadas en las demandas.

## **2. Planteamiento del caso.**

**2.1. Causa de Pedir.** La parte actora hace valer como agravio que la resolución impugnada invade la esfera de competencia del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, en razón de que se vulnera la



autonomía del gobierno municipal, prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Asimismo, refiere la responsable sobrepasa los límites de sus atribuciones, ya que restituye un derecho que, corresponde conocer a los Ayuntamientos de forma exclusiva.

**2.2. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional determine que el Tribunal Local era incompetente para conocer la demanda de la síndica municipal con licencia y, en consecuencia, revoque la sentencia impugnada.

**2.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si el Tribunal Local era competente para conocer la controversia planteada en la instancia previa o, por el contrario, debe revocarse la sentencia impugnada al no ser un asunto de naturaleza electoral y, por lo tanto, era incompetente.

**2.4. Metodología.** Por cuestión de método, los motivos de reproche planteados por el actor se analizarán de manera separada y en el orden previamente indicado, ya que, de resultar fundado el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal local, este sería suficiente para revocar la sentencia impugnada. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>

**3. Estudio de los agravios relativos a la competencia del Tribunal local.**

---

<sup>10</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS

La parte actora medularmente manifiesta que el Tribunal Local no era competente para conocer la demanda de la síndica municipal con licencia, toda vez que las cuestiones relativas a la reincorporación de alguno de los integrantes del Ayuntamiento son aprobadas por mayoría del cabildo, por lo que no implican el ejercicio de algún derecho político electoral al tratarse de temas relacionados con la organización interna del Ayuntamiento y, por lo tanto, no corresponden a la materia electoral.

A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado** por las siguientes razones.

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>11</sup>.

Por tanto, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013, previamente citada que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo, pues no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página: 1981

<sup>12</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).** Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.



## SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En el caso, la síndica municipal con licencia interpuso un Juicio de la Ciudadanía Local, entre otras cosas, para controvertir del presidente municipal y de la secretaria la omisión de convocar al cabildo respecto a su solicitud de incorporación como síndica propietaria y del Cabildo la omisión de sesionar para resolver sobre la solicitud indicada.

Al afirmar que los actos impugnados violentan su derecho político electoral de ser votada, en las vertientes de acceso y permanencia en el cargo, reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De esta manera, la controversia ante el Tribunal Local consistía en determinar si, como lo señaló la síndica municipal con licencia se acreditaban las omisiones reclamadas y, por tanto, la afectación a su derecho político-electoral.

En la resolución impugnada, el Tribunal Local basó su competencia en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98 y 99 fracción IV y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, al argumentar que comparecía una ciudadana nayarita a solicitar la tutela judicial de su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso y permanencia al cargo de síndica para el que fue electa.

Los referidos artículos prevén lo siguiente.

---

<sup>13</sup> Ley Electoral.

**Artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal** establece que, de conformidad con las bases establecidas en la misma, en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará la función electoral, la cual estará a cargo de las autoridades electorales; cuyos principios serán los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, los artículos **106.3, 110 y 111 de la Ley Electoral** establecen, esencialmente que, los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales, las cuales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales y los procedimientos correspondientes tienen por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

El artículo **135, apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit** prevé que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, independiente en sus decisiones y será autónomo en su funcionamiento; asimismo, desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Finalmente, los artículos **1º, 2º, 6º, 22, 98 y 99 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit** prevén medularmente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su



## SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias 27/2002 y 20/2010 de la Sala Superior, de rubros **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**<sup>14</sup> y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER**

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

**VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>15</sup>.**

De esta manera, contrario a lo que manifiesta la parte actora, la reincorporación de algún integrante del Ayuntamiento para el que fue electo popularmente, después de una licencia forman parte integral de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo y, por lo tanto, el Tribunal Local sí tiene competencia para conocer impugnaciones relacionadas con dicho supuesto.

Este criterio encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 5/2012 de Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**<sup>16</sup> que reitera que el Tribunal Local es competente, entre otras cosas, para garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas ciudadanas de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En consecuencia, es posible advertir que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que la presente controversia corresponde a otro ámbito de competencia y no del Derecho Electoral, y, en consecuencia, que la resolución impugnada no contraviene lo estipulado en el artículo 115, de la Constitución Federal, porque, como ya fue mencionado, la materia de la *litis*

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.



SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

consiste en la vulneración a un derecho político-electoral, lo cual escapa de la competencia del Ayuntamiento.

Es por ello que este órgano jurisdiccional estima que fue correcto que el Tribunal local realizara el estudio de fondo y resolviera la problemática planteada al ser competente para ello ya que, por disposición legal, es autoridad para pronunciarse sobre la vulneración de los derechos político-electorales reconocidos por la Constitución Federal y las leyes de la materia, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

Respecto a los demás agravios hechos valer por la parte actora en los cuales controvierte la determinación del Tribunal local en lo general y particularmente cada uno de los efectos ordenados por la autoridad responsable al resolver la controversia planteada por la síndica municipal con licencia, al sostener entre otras cuestiones que determinadas instrucciones carecen de fundamentación y motivación, en concepto de esta Sala Regional resultan **inoperantes** porque **la parte actora carece de legitimación, debido a que fue autoridad responsable en la instancia previa.**

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES**

**ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL,  
CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL<sup>17</sup>.**

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acuden el presidente municipal y la secretaria del Ayuntamiento Del Nayar, quienes tuvieron el carácter de autoridad responsable ante el Tribunal local. Asimismo, se tuvo con ese carácter al Cabildo, por lo que al comparecer la síndica en funciones y ser quien tiene la representación del Ayuntamiento se considera que también tiene ese carácter.

En este sentido, si bien este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>18</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano

---

<sup>17</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>18</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



## SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

resolutor de la instancia previa<sup>19</sup>; en este caso no se actualiza la primera excepción y por lo que ve a la segunda el agravio respecto al tema de incompetencia del tribunal local resultó **infundado** por lo que la excepción solo operó para analizar dicho aspecto.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora únicamente se queja de falta de fundamentación de la sentencia impugnada, al estimar que no procedía ordenar al Ayuntamiento la procedencia de la solicitud de reincorporación de la síndica con licencia, así como el pago a la parte actora primigenia de las remuneraciones ordenadas.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve los presentes medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que non ha dejado de prescindir de la calidad de autoridades que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenar al Ayuntamiento la procedencia de la solicitud de reincorporación de la síndica con licencia, así como el pago de las remuneraciones respectivas.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y

---

Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>19</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

**SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS**

determinaciones mediante el informe circunstanciado y, si en el caso, omitió acudir ante la instancia previa, no obstante los requerimientos realizados por el Tribunal responsable, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local.

Así las cosas, al resultar **infundado e inoperantes**, los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios electorales **SG-JE-94/2021 y SG-JE-95/2021** al diverso **SG-JE-93/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.



SG-JE-93/2021, SG-JE-94/2021 Y SG-JE-95/2021  
ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*